



GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIV	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 6 de octubre de 2021		
Período:	I Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>TERCERA SESIÓN</u>		003
		Fecha de la Sesión	7 de octubre de 2021	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
DICTAMEN	4
Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 307bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario de MORENA y la Dip. Sofía de Jesús Taje Rosales.	4
Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado, promovida por la Dip. Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz del grupo parlamentario del Partido MORENA.	9
Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una Iniciativa para modificar los artículos 218 y 219 del Código Penal del Estado, promovida por el Dip. Ambrocio López Delgado.....	13
DIRECTORIO.....	17

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
6. Lectura de dictámenes.
 - *Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 307bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario de MORENA y la Dip. Sofía de Jesús Taje Rosales.*
 - *Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado, promovida por la Dip. Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una Iniciativa para modificar los artículos 218 y 219 del Código Penal del Estado, promovida por el Dip. Ambrocio López Delgado.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio No. HCE/SG/AT/671 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 2.- El oficio No. 8396-I/21 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Sonora.
- 3.- El oficio No. CP2R3A.-2079.4 remitido por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 307bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario de MORENA y la Dip. Sofía de Jesús Taje Rosales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

Visto el estado procesal que guardan los expedientes legislativos citados al rubro, formados con motivo de dos iniciativas, la primera, para para adicionar un artículo 307 ter al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario del Partido MORENA y, la segunda, para reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valoradas las iniciativas de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el pleno legislativo una iniciativa para adicionar un artículo 307 ter al Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que dicha promoción fue dada a conocer en su oportunidad al pleno legislativo.

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo del año en curso, la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales, presentó ante la asamblea legislativa la iniciativa de referencia.

CUARTO.- Que dicha iniciativa se dio a conocer oportunamente a esta soberanía.

QUINTO.- Que por la conclusión del período ordinario de sesiones estas iniciativas fueron turnadas mediante inventario legislativo a la Diputación Permanente, para la continuación de su trámite legislativo

SEXTO.- En ese estado procesal se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las iniciativas que nos ocupan proponen modificaciones al Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado los legisladores promoventes ejercieron su derecho de instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumularlas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas de manera conjunta para evitar dictámenes contradictorios entre sí.

QUINTO.- La primera de las iniciativas en estudio, en su exposición de motivos señala que a nivel nacional y en nuestra entidad se han dado casos expuestos en algunos medios de comunicación y redes sociales a través de imágenes y vídeos de hechos, hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con un proceso penal o con un hecho considerado delictivo, así como imágenes o vídeos de cadáveres o parte de ellos, exponiendo las circunstancias de su muerte, las lesiones o estado físico de las víctimas.

En ese sentido dichos actos vulneran los derechos de las personas que son víctimas de un delito, derechos como el de la dignidad humana, la honra, la privacidad y la protección de los datos personales, los cuales se encuentran tutelados en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Víctimas que establece el derecho de las víctimas directas e indirectas a la asistencia, protección, atención, reparación integral y a que se adopten medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales y a la no revictimización.

SEXTO.- En ese sentido, la difusión de imágenes relacionadas con la comisión de ilícitos en los cuales se exponen a las víctimas a través de los medios de comunicación, significa una violación al derecho a la privacidad, pero sobre todo a la dignidad humana, pues tales actos de divulgación vulneran los derechos de las víctimas, ya que las exhiben en condiciones lamentables siendo revictimizadas injustamente por la sociedad.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas, esta señala en su exposición de motivos que la tutela hacia la dignidad de las personas debe ser garantizada en un estado de derecho, debe ir más allá de la muerte de un ser humano, ya que cualquier vulneración a la privacidad y datos personales de una persona fallecida, afecta integralmente a su círculo familiar y social, trastocando los valores y principios que rigen la convivencia armónica de toda la comunidad.

Por lo que resulta importante garantizar la dignidad de las personas que desafortunadamente sean víctimas de algún hecho delictivo, especialmente las de aquellas que como consecuencia del mismo pierdan la vida, quedando expuestas a la exposición mediática y a la divulgación indebida por medios físicos y virtuales de documentos, audios, imágenes o videos, que menoscaben su dignidad personal, así como los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales de sus familiares y de la propia víctima, generándoles profundas afectaciones emocionales y psicológicas, así como su revictimización.

Ante tales hechos, es necesario reforzar la obligación que tienen los servidores públicos, principalmente aquellos relacionados con el ámbito de seguridad pública y de procuración justicia, de conducirse con pleno respeto a la legalidad y a los principios éticos y profesionales que deben regir su labor, lo cual los obliga a resguardar en todo momento cualquier información relacionada con una carpeta de investigación o proceso penal de que tengan conocimiento, así como velar por la protección de toda víctima que se vea inmersa en un hecho delictivo.

OCTAVO.- Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan concluyen que ambas iniciativas tienen como propósito sancionar a las personas servidoras públicas que difundan imágenes, audios o vídeos de actos contrarios a los derechos de las víctimas que sean parte de una carpeta de investigación y que pongan en riesgo el debido proceso.

En ese tenor es preciso destacar que los derechos humanos deben ser respetados, por lo que corresponde al Estado reconocerlos y garantizarlos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de nuestra Carta Magna Federal que a la letra expresa: *“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece..”* Asimismo, el citado artículo señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De donde se desprende la obligación de las autoridades de:

- Respetar, lo que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos;
- Proteger, entendido como tomar las medidas necesarias para que ninguna persona sea afectada en sus derechos humanos;
- Garantizar los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias entre las que se encuentran la adecuación de leyes, instauración de políticas públicas y de mecanismos de protección como el juicio de amparo; y
- Promover, es decir, realizar la sensibilización y educación en derechos humanos.

NOVENO.- En ese sentido las personas servidoras públicas tienen el deber de respetar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias y atribuciones, debiendo garantizarlos, promoverlos y protegerlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, que todas las personas en igualdad de circunstancias accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos.

En tal virtud, quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar el artículo 307 bis del Código Penal del Estado, para efecto de salvaguardar la dignidad de las personas víctimas de un delito, sancionando la divulgación de imágenes, audios o vídeos que vulneren sus derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Previendo además el incremento en un tercio de la pena de prisión por la comisión de este tipo de delito si la información que se difunde se trate de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima, quedando el texto del artículo como aparece en el proyecto de decreto de este dictamen, en el que se condensan las propuestas contenidas en las dos iniciativas motivo de este análisis, con el fin de que este tipo de penas siga garantizando la cadena de custodia a la que están obligados los funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las iniciativas de referencias no generarán impacto presupuestal, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 307 bis.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que **indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, vídeos o documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales.**

La penalidad prevista en este artículo se aumentará en una tercera parte, sí la información que se difunda:

- I. Se tratará de cadáveres o parte de ellos, o
- II. Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. - PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Primera secretaria

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango
Tercera Secretaria

DOCUMENTO INFORMATIVO

Dictamen de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado, promovida por la Dip. Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz del grupo parlamentario del Partido MORENA.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 428/LXIII/03/20, relativo a una iniciativa para reformar el artículo **194 del Código Penal del Estado de Campeche**, promovida por la diputada Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz del grupo parlamentario del Partido Morena.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 18 de marzo de 2020, la diputada Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz del grupo parlamentario del Partido Morena, presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que dicha promoción fue dada a conocer en sesión del 25 de marzo de 2020 y por la conclusión del periodo ordinario de sesiones fue turnada mediante inventario a esta Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.

TERCERO.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para dar a conocer sus criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la iniciativa que nos ocupa propone reformar un numeral del Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

II.- Que la promovente de esta iniciativa es la diputada Teresa Xóchitl Pitzahualt Mejía Ortiz que es integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado por lo que se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

III.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

IV.- Que la iniciativa que nos ocupa propuso originalmente reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, con la finalidad de incrementar a 7 años de prisión la penalidad máxima en el delito de robo a casa habitación.

V.- Ante dicha propuesta de reforma quienes dictaminan consideran oportuno formular las siguientes argumentaciones:

1.- El delito de robo a casa habitación es un delito patrimonial que además de dañar la economía de las familias transmite sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia.

2.- Este se define como el acto que comete un presunto delincuente al apoderarse de bienes ajenos al invadir propiedades privadas como casas, cuartos o departamentos que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación.

3.- Dicho ilícito tiene consecuencias graves ya que además de dañar el patrimonio de las personas, vulnera la percepción de seguridad de las víctimas, generando daños psicológicos y posibles agresiones por parte de los delincuentes durante su comisión.

4.- Considerado como un delito contra el patrimonio, el robo a casa habitación afecta a la sociedad de diferentes formas, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otras.

5.- Este delito es uno de los que se cometen con mayor frecuencia en nuestro país, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es uno de los que tiene mayor incidencia frente a otros delitos contra el patrimonio.

6.- Se destaca además que respecto a la comisión de este delito existe una cifra negra, es decir, no se reportan al Ministerio Público el total de incidentes, en gran medida por el temor a sufrir posibles represalias por parte de los delincuentes, o por el monto de lo robado.

7.- Si bien todas las familias son susceptibles de sufrir un robo en su hogares, el Observatorio Nacional Ciudadano señaló que por lo general quienes más denuncian ser víctimas de la comisión de este delito son los estratos medios, pues los acusados por este tipo penal buscan maximizar sus ganancias en grupos sociales que no tienen acceso a protección privada o los diferentes mecanismos de seguridad como alarmas o cámaras de vigilancia.

8.- Este delito se relaciona con otros dependiendo de la gravedad del ilícito, tales como homicidios, lesiones a los habitantes, robo de vehículos, venta de artículos hurtados, portación de armas, entre otros.

9.- Adicionalmente es de señalarse, que si bien se puede cometer de forma individual, también se dan los casos en que participan bandas organizadas para llevar a cabo tales actividades delictivas.

VI.- En tal virtud, una vez expresadas las consideraciones que anteceden quienes dictaminan estiman procedente manifestarse a favor de incrementar la penalidad aplicable para el delito de robo a casa habitación, por tratarse de un ilícito preocupante para la sociedad, ya que lesiona el patrimonio de las personas y aumenta la percepción de inseguridad de las familias campechanas, dado que la violencia que pudiera generarse durante su comisión inquieta gravemente la paz social de los habitantes de nuestra entidad.

Cabe destacar que los hurtos a casa habitación son una agravante del delito de robo, por lo que las personas acusadas de estos incidentes pueden recibir una pena adicional dependiendo del tipo de ilícito, y en razón de ello es por lo que este órgano de dictamen estima procedente incrementar la penalidad máxima, para quedar en cinco años de prisión como aparece en la parte conducente de este dictamen, en lugar de la propuesta originalmente planteada, lo anterior observando el principio de proporcionalidad de las penas.

Dicho incremento tiene como propósito disminuir su impacto en la sociedad, al tiempo de tratar de erradicar esta conducta antisocial, como una forma de sumar esfuerzos para que en lo futuro se conserve el clima de seguridad y paz que ha imperado en el Estado.

VII.- Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances

de las modificaciones propuestas, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2021, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Este órgano de dictamen estima procedente reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, en los términos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumentará de uno a **cinco** años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación o en lugar cerrado, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. Comprende esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado y no ocupado por persona alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.
VICEPRESIDENTE

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL C. GUADALUPE TORRES ARANGO.
TERCERA SECRETARIA

DOCUMENTO INFORMATIVO

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una Iniciativa para modificar los artículos 218 y 219 del Código Penal del Estado, promovida por el Dip. Ambrocio López Delgado.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
P R E S E N T E**

Vista la documentación que integra el expediente 101/LXIII/12/18, formado con motivo de una iniciativa para modificar los artículos 218 y 219 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Ambrocio López Delgado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en la fracción II del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, una vez analizada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El día 11 de diciembre del año 2018, el diputado Ambrocio López Delgado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a la consideración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa de referencia.
- 2.- Que dicha promoción fue dada a conocer en su oportunidad al Pleno Legislativo mediante la lectura de su texto, turnándose para su estudio y dictamen.
- 3.- Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones dicha promoción fue remitida mediante inventario a la Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.
- 4.- En ese estado procesal los integrantes de esta Diputación Permanente sesionaron para dar a conocer sus criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa que nos ocupa propone modificaciones a dos numerales del Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que quien instó esta iniciativa lo hizo en su carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la presente iniciativa que nos ocupa, originalmente propuso reformar el párrafo primero del artículo 218, los párrafos segundo y tercero del artículo 219 y adicionar un párrafo cuarto al antes citado artículo 219 del Código Penal del Estado de Campeche, con la finalidad de incluir en el código sustantivo penal como sujetos del delito de encubrimiento por receptación a las personas que adquieran, en todo o en parte, motores de embarcaciones marinas de procedencia ilícita.

QUINTO.- Que una vez realizado el análisis de la iniciativa descrita en los considerandos que anteceden, quienes dictaminan advierten que ésta expone argumentos para establecer la hipótesis normativa que sancione a quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba, en todo o en parte, el

producto del mismo, por lo que se considera conveniente prever en el catálogo punitivo de nuestra entidad, el supuesto jurídico que permita sancionar a quienes adquieran, en todo o en parte, embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola, que sean de procedencia ilícita.

SEXTO.- A ese respecto es preciso destacar que en nuestra Entidad, la pesca y la acuicultura representan aproximadamente ingresos por más de 1500 millones de pesos anuales, producto de la comercialización y producción de las especies marinas.

De ahí la importancia de la problemática planteada por el promovente en la iniciativa que nos ocupa, debido a que gran parte de quienes se dedican a trabajar en este sector son personas que se enfrentan a jornadas de trabajo largas y extenuantes, para realizar sus actividades y obtener ingresos económicos mediante la pesca y cultivo de especies marinas, por lo que para el desempeño de dichas actividades tienen como herramientas fundamentales las embarcaciones, los motores marinos o redes, que constituyen el mayor activo del sector productivo pesquero y acuícola, por el valor económico que representan.

Por lo anterior, las pérdidas de dichas herramientas de trabajo con motivo de la comisión del delito de robo, representan una gran afectación a este sector productivo del Estado, por los altos costos que se requieren para la adquisición de las mismas.

SÉPTIMO.- Luego entonces, resulta legítimo el reclamo de ese sector productivo para que sean sancionados quienes a sabiendas de la comisión de un delito, adquieran o reciban, en todo o en parte, embarcaciones, motores marinos o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola, toda vez que en años recientes ha aumentado la incidencia de esta conducta, que por no estar tipificada en el Código Penal del Estado no pueda ser penalizada, dejando en estado de indefensión a las personas víctimas de estos actos ilícitos, que vulneran su patrimonio, en detrimento de su actividad laboral en general.

OCTAVO.- Si bien es cierto, el artículo 193 del Código Penal del Estado fue reformado el 15 de mayo de 2017, para establecer el tipo penal de robo, tratándose de embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola, dicho código sustantivo penal no establece hipótesis que permitan sancionar a aquellas personas que, con posterioridad al robo, sin ser partícipes, adquieran en todo o en parte, el producto obtenido por la comisión de ese ilícito.

NOVENO.- Es por ello que quienes dictaminan se pronuncian a favor de incluir en el Código Penal del Estado en el delito de encubrimiento por receptación, supuestos que se refieran a personas que, con posterioridad al robo, sin haber participado, adquieran, en todo o en parte, embarcaciones, motores o redes destinados a la actividad pesquera o acuícola, debido a que no solo se debe sancionar a quien sustrae los objetos, sino también a las personas que los adquieren con conocimiento de su procedencia ilícita, por ser una costumbre habitual el adquirir por cualquier circunstancia un producto o bien mueble, dándose los casos que con el simple hecho de saber su precio real y el valor por el cual lo proponen en venta, hace suponer que la persona que lo oferta no es propietario del bien y pudiera ser robado.

DÉCIMO.- Por lo anterior, se propone a la Asamblea Legislativa manifestarse a favor de reformar el párrafo primero del artículo 218; los párrafos primero, segundo y tercero y, adicionar un párrafo cuarto al artículo 219 del Código Penal del Estado de Campeche, en los términos en que aparece en el proyecto de decreto de este dictamen, modificando la propuesta originalmente planteada, para efecto de atender adecuadamente la pretensión del promovente de la iniciativa que nos ocupa y que cumpla con los alcances que requiere el sector pesquero y acuícola de la Entidad.

Adicionalmente esta Diputación Permanente, considero conveniente hacer las adecuaciones a los numerales 218 y 219 del Código Penal del Estado, respecto a las referencias hechas a salarios mínimos, para quedar establecidas en Unidades de Medidas y Actualización.

UNDÉCIMO.- Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Diputación Permanente estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las modificaciones que se proponen al Código Penal del Estado de Campeche, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Esta Diputación Permanente considera procedente la iniciativa que nos ocupa, en los términos expuestos en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 218; los párrafos primero, segundo y tercero y, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 219 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba **un bien mueble robado o el producto del mismo, en todo o en parte**, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta **Unidades de Medidas y Actualización**.

Si.....

Además.....

A las.....

Se.....

ARTÍCULO 219.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento ochenta a doscientos ochenta **Unidades de Medidas y Actualización**, a quien sin haber participado en la comisión del delito de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de estos vehículos:

I a la VI.

Las mismas sanciones se impondrán cuando, tratándose de embarcaciones, motores marinos o redes, se incurra en alguna de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las fracciones anteriores es servidor público; se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

Se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima de los vehículos **o de las embarcaciones, motores marinos o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
PRIMERA SECRETARIA

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL C. GUADALUPE TORRES ARANGO
TERCERA SECRETARIA

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA.
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.
TERCERA SECRETARIA

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.
PRESIDENTE

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LICDA. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.